



febrero de dos mil diecinueve y firmando en el Sistema electrónico de Procesados bajo caución es por lo que se ordena darse de baja de dicho sistema. Lo anterior para los efectos legales correspondientes... **QUINTO.** Notifíquese a las partes que, de conformidad en el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente... **SEXTO. NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES,** en el entendido que al Defensor Público será por cédula electrónica; al Representante Social adscrito y al sentenciado de mérito en el local que ocupa este Tribunal; y, en relación con el ofendido \*\*\*\*\* por medio de la Central de Actuarios en el domicilio señalado en autos; en consecuencia, envíese Cédula de Notificación por conducto de la Central de Actuarios del Tercer Distrito Judicial en el Estado, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de **CINCO DÍAS** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio... **SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...** Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado **JUAN FIDENCIO RODRÍGUEZ SALINAS,** Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado..." (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de veinte de mayo de dos mil veintidós, por lo que el Juzgado del conocimiento natural remitió a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el proceso penal para la substanciación de la alzada; por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en la que se radicó el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA

seis de julio de dos mil veintidós. El día doce siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público ratifica su escrito de expresión de agravios que en su concepto le ocasiona la sentencia que se revisa; por su parte, el Defensor Público solicita se confirme la sentencia recurrida ya que se encuentra ajustada a derecho y acorde a las constancias procesales, por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Los argumentos que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidos en el considerando Segundo, visible a fojas 1202-1217 del Tomo III de autos; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del once de julio del presente año, visibles a fojas 17-56 del Toca Penal, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis substancial de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguiente:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA

prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- Ahora, de la revisión efectuada a los autos que integran el proceso penal, así como de los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son infundados por inoperantes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta alzada procede a confirmar el fallo impugnado, con base en las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- En el caso concreto la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público, por lo que resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

**"Artículo. 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.".

---- Disposición que al interpretarla sistemáticamente se arriba al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales imperativamente deben combatir

medularmente en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de agravios deben declararse inoperantes, porque la autoridad revisora no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”.

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA

rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el Juez natural y que sirvieron de apoyo para absolver al prenombrado por el delito de abuso de confianza, previsto por los artículos 414 y 416, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos, los cuales establecen:-----

“**ARTÍCULO 414.** Comete el delito de abuso de confianza, el que con perjuicio de alguien retenga ilícitamente o disponga para sí o para otro de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transferido la tenencia y no el dominio.”.

“**ARTÍCULO 416.** Se aplicará la misma sanción a que se refiere el Artículo anterior: ...II.- Cuando el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo, disponga de la cosa depositada o la substraiga...”.

---- Conforme a estos dispositivos, el A quo asentó que los elementos que integran ese delito son (foja 122 vuelta del Tomo III de autos):-----

--- a).- Que el sujeto activo haya sido designado depositario por una autoridad administrativa o del Trabajo (cualidad del sujeto activo), y,-----

---- b).- La sustracción o disposición de la cosa depositada (acción).-----

---- En atención a lo anterior, el Juez natural señala que en los autos no se actualiza el ilícito de abuso de confianza, que se atribuye al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en virtud de que no se encuentra acreditado el segundo de los elementos configurativos del delito en mención, con base en las consideraciones siguientes:-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*  
 ,  
 para hacer dicho requerimiento, lo cual fue con resultados  
 negativos, porque después de entrevistarse con la ciudadana  
 \*\*\*\*\* en dicho domicilio, éste le manifestó  
 que a la persona buscada ahora acusado no la conocía,  
 pidiendo no ser molestada en su domicilio y que ya no le  
 dejaran papelería en ese lugar.

6. Que de las documentales públicas, así como de las diversas  
 constancias que integran el presente sumario, no se acredita  
 que el acusado haya sustraído o dispuesto del bien mueble del  
 cual aceptó la depositaria consistente en el vehículo  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

7. Ya que no ha sido requerido para ello, por lo que no se tiene la  
 certeza de que dicha persona haya dispuesto para sí o para  
 otro del bien que le fue depositado, además que no se  
 encuentra acreditado en autos que se haya negado a la  
 entrega del bien dado en depósito una vez requerido para ello.

8. Que en autos obra el requerimiento realizado por el Fiscal  
 Investigador, mediante diligencia de inspección de fecha once  
 de noviembre de do mil once, en el cual se constituyó en el  
 domicilio ubicado  
 \*\*\*\*\*  
 ,  
 Tamaulipas y dio fe de tener a la vista el domicilio en donde fue  
 atendido por el acusado \*\*\*\*\* , al cual se le  
 requirió para que en un término no mayor a tres días se sirviera  
 poner a disposición de esa autoridad ministerial el camión  
 marca  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* .

9. Que sin pasar desapercibido que a quien le correspondía hacer  
 tal requerimiento no era a la Autoridad Ministerial

Investigadora, por no haber sido esa autoridad la que le confirió tal nombramiento, sino a la propia autoridad laboral (Junta Especial Local de Conciliación y Arbitraje número 7, de Nuevo Laredo, Tamaulipas), por conducto de persona autorizada o actuario judicial actuante.

10. Que a mayor abundamiento se dice que la querellante se adelantó a los hechos criminosos denunciados, porque su denuncia data del veintinueve de octubre de dos mil doce y en el cuaderno de ejecución 15/2011-021, folio 72375, Juicio Ordinario Laboral 21/7/2010, del que derivan los hechos denunciados en fecha posterior, es decir el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince.
11. De donde se colige que el sentenciado en ningún momento llevó a cabo actos tendientes a sustraer o disponer del vehículo con las características antes citadas, por lo que nos encontramos ante una ausencia de conducta (atipicidad), por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, encaminada a llevar a cabo el ilícito de abuso de confianza.
12. Concluye el Juez de la causa que los medios de prueba que obran en autos no son suficientes para acreditar el delito que se le atribuye al acusado.

---- Inconforme con lo anterior la Ministerio Público adscrita en los agravios en síntesis esgrime:-----

- Que el Juez natural violó los principios reguladores de las pruebas contemplados en los artículos 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor.
- Señala también la fiscal que en la causa se encuentran acreditados los elementos del delito en estudio, que el primer elemento normativo consistente en que el sujeto activo haya sido designado depositario por una autoridad administrativa o del trabajo, se acredita con el escrito de denuncia y/o querrela presentado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el Fiscal Investigador, el veintinueve de octubre de doce (fojas 4-6 del Tomo I de autos), escrito que fue ratificado por su signante ante Representante Social, el veintinueve de agosto de dos mil doce (foja 29 del Tomo I), mismo que deberá valorarse de conformidad con los



veintiséis de septiembre de dos mil doce para realizar el requerimiento a \*\*\*\*\* previamente acordado, documentales que cuentan con valor probatorio de conformidad con el numeral del Código de Procedimientos Penales vigente.

- Que es de especial relevancia mencionar la documental pública exhibida por el ofendido \*\*\*\*\* de uno de diciembre de dos mil once, consistente en la diligencia actuarial realizada por \*\*\*\*\* en su carácter de Actuario de la

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Tamaulipas (fojas 30 y 31 del Tomo I), documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente, con lo que se acredita el dicho del querellante en el sentido de que el acusado \*\*\*\*\* fue designado depositario del camión marca \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por una autoridad del trabajo, como lo es la Junta Especial número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

- Que es de tomarse en cuenta la declaración del indiciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , efectuada ante el Fiscal Investigador, el quince de noviembre de dos mil doce (fojas 36 y 37 del Tomo I), declaración que se debe de valorar como confesión, ya que reúne los requisitos del artículo 303 del Código Procesal Penal, que si bien no fue legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado de origen, también lo es que las primeras declaraciones son las que merecen mayor credibilidad, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, al no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos, encontrándose acreditado en autos que el sujeto activo fue designado depositario del camión marca \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, por una autoridad del trabajo, como lo es la Junta Especial número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

- Señala también la fiscal que debe valorarse la transcripción de la diligencia de inspección ministerial realizada por el Fiscal Investigador, el once de noviembre de dos mil catorce (foja 79 del Tomo I), diligencia a la que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del numeral 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, de la que se pone de evidencia que el acusado fue requerido formalmente por el agente del Ministerio Público Investigador que integró la averiguación previa en el presente asunto, para que dejara a su disposición el vehículo marca \*\*\*\*\* que le fuera otorgado en depósito por la autoridad del trabajo.
- Que es de mencionarse la comparecencia efectuada por el ofendido \*\*\*\*\* ante el Fiscal Investigador, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce (foja 82 del Tomo I), probanza que debe ser valorada de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que es claro en señalar que el vehículo que fue puesto en depositaría al acusado \*\*\*\*\* se encuentra en circulación, no obstante que debería estar bajo su resguardo, ya que se le hizo saber por el actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje de las obligaciones que representa ser depositario judicial, corroborando su dicho con la documental privada que exhibe.
- Señala también la fiscal que es de importancia señalar la diligencia de careo celebrada entre el procesado \*\*\*\*\* y el ofendido \*\*\*\*\* ante el Juez de la causa, el doce de julio de dos mil diecisiete, diligencia que cuenta con valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, advirtiéndose que el denunciante es firme e insiste en las imputaciones que realiza en contra del acusado, quien se niega a señalar el lugar

donde se encuentra el vehículo que le fue otorgado por la autoridad del trabajo.

- Que es de especial relevancia mencionar la documental pública, consistente en el informe de autoridad, rendido a través del oficio número 724/7/2014, de veintinueve de agosto de dos mil catorce, por el Licenciado\*\*\*\*\* del Estado, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que informa que efectivamente se decretó laudo dentro del expediente 021/7/2010, de diez de septiembre de dos mil diez, que se embargó a la empresa como resultado del laudo condenatorio, que en la diligencia actuarial de embargo de uno de diciembre de dos mil once, se nombró como depositario judicial de los bienes embargados al aquí acusado \*\*\*\*\*; anexando copia debidamente certificada de las actuaciones que sustentan su información, documental que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente, con la que se robustecen aún más las afirmaciones realizadas por la parte ofendida en el sentido de que el hoy acusado fue designado depositario judicial del vehículo marca\*\*\*\*\* , por la autoridad del trabajo como lo es la mencionada Junta Especial número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.
- Señala también la fiscal que, por lo que respecta al segundo de los elementos que conforman la figura delictiva en estudio, que consiste en que con el carácter de depositario disponga o sustraiga la cosa que se le dio en depósito, se acredita con el escrito de denuncia y/o querrela presentado por \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador, el veintinueve de octubre de doce (fojas 4-6 del Tomo I de autos), escrito que fue ratificado por su signante ante Representante Social, el veintinueve de agosto de dos mil doce (foja 29 del Tomo I), mismo que deberá valorarse de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA

advierte que el denunciante es claro al realizar una imputación directa en contra del acusado \*\*\*\*\* , quien fuera designado depositario de un vehículo (camión) de la Empresa "\*\*\*\*\*", por una autoridad administrativa o del trabajo, como lo es el Actuario de la H. \*\*\*\*\* del Estado, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien aceptó legalmente el cargo de depositario conferido, firmando la diligencia actuarial en la que fue designado, quien con ese carácter dispuso o sustrajo el vehículo que se le dio en depósito.

- Que es de señalarse que el denunciante al momento de ratificar su denuncia y/o querrela, anexó a los autos las documentales públicas derivadas del expediente administrativo laboral 21/7/2010, llevado ante la Junta Especial número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistentes en: a) Copia de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil diez, por la mencionada Junta Especial número 7, en la que se condena a la Empresa denominada \*\*\*\*\* Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, al probar la parte actora (el hoy ofendido \*\*\*\*\* su acción; b) Copia del requerimiento de pago a la empresa demandada por la cantidad de \$108,589.49 (ciento ocho mil quinientos ochenta y nueve pesos 49/100 moneda nacional), al trabajador \*\*\*\*\* , de fecha nueve de septiembre de dos mil once, acordada por el Presidente de la Junta Especial número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; c). Diligencia de embargo y requerimiento de pago de fecha uno de diciembre de dos mil once; d). Escrito de solicitud de cambio de depositario del bien embargado, designando a\*\*\*\*\* como nueva depositaria previo requerir al anterior depositario \*\*\*\*\* la entrega del camión embargado; e). Acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil doce, compareciendo\*\*\*\*\* aceptando el cargo de depositario del bien embargado; f). Acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil doce, relativo al requerimiento a

\*\*\*\*\*de la entrega del bien mueble embargado;  
 g). Diligencia del veintiséis de septiembre de dos mil doce para realizar el requerimiento a \*\*\*\*\*previamente acordado, documentales que cuentan con valor probatorio de conformidad con el numeral 296 del Código de Procedimientos Penales vigente, con lo que se acredita lo expuesto por la parte ofendida en su escrito de denuncia, ya que el sujeto fue designado depositario de un bien mueble embargado por una autoridad administrativa o del trabajo, disponiendo o sustrayendo ese bien que se le dio en depósito.

- Que es de especial relevancia mencionar la documental pública exhibida por el ofendido \*\*\*\*\* , de uno de diciembre de dos mil once, consistente en la diligencia actuarial realizada por \*\*\*\*\* en su carácter de Actuario de la

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Tamaulipas, de requerimiento de pago y de embargo (fojas 30 y 31 del Tomo I), documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente, con lo que se acredita el dicho del querellante en el sentido de que el acusado \*\*\*\*\* fue designado depositario del camión \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por una autoridad del trabajo, como lo es la Junta Especial número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

- Que obra también en autos, la declaración del indiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , efectuada ante el Fiscal Investigador, el quince de noviembre de dos mil doce (fojas 36 y 37 del Tomo I), declaración que deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos del artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, que si bien no fue legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado de origen, también lo es que las primeras declaraciones son las que merecen mayor credibilidad, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, al no haber existido



724/7/2014, de veintinueve de agosto de dos mil catorce, por el Licenciado \*\*\*\*\* , Presidente de la Junta Especial número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que informa que efectivamente se decretó laudo dentro del expediente 021/7/2010, el diez de septiembre de dos mil diez, que se embargó a la empresa como resultado del laudo condenatorio, que en la diligencia actuarial de embargo de uno de diciembre de dos mil once, se nombró como depositario judicial de los bienes embargados al aquí acusado \*\*\*\*\*; anexando copia debidamente certificada de las actuaciones que sustentan su información, documental que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente, con la que se robustecen aún más las afirmaciones realizadas por la parte ofendida en el sentido de que el hoy acusado fue designado depositario judicial del vehículo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la autoridad del trabajo como lo es la mencionada Junta Especial número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

- Por lo que señala la Ministerio Público que en autos existen pruebas suficientes que acreditan el delito que se le atribuye al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

---- Bajo ese cuadro procesal, se advierte que la Ministerio Público desatiende en forma total en desvirtuar con raciocinios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues no rebate de manera fundada las consideraciones del A quo, al estimar que en la presente causa no existen pruebas suficientes para acreditar el delito que se le atribuye al acusado.-----

---- Pues refiere la fiscal en sus agravios, que el Juez natural realizó una incorrecta valoración del material probatorio que obra en autos, violando los principios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA

reguladores de las pruebas contenidos en los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Argumento que resulta infundado, toda vez que el Juez natural analizó y valoró debidamente los medios de prueba que obran en autos en los términos de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al considerar que dichas probanzas son insuficientes para acreditar el ilícito que se le imputa al procesado, toda vez que no se demostró que el sujeto activo haya sustraído o dispuesto de la cosa que se le dio en depósito.-----

---- Por otra parte, la Ministerio Público menciona también que cada uno de los elementos del ilícito de abuso de confianza se encuentran plenamente acreditados en autos haciendo referencia de las pruebas.-----

---- Argumentos que resultan infundados, pues si bien señala los medios de prueba con los que se acreditan los elementos del delito en estudio, esta circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- Además, el resolutor de origen estimó que en autos no se encuentran acreditados los elementos del delito en estudio, al no demostrarse que el sujeto activo haya sustraído o dispuesto de la cosa depositada.-----

---- Pues en el presente caso adujo que obra en el sumario el oficio número 864/2017, signado por el Presidente por Ministerio de Ley de la Junta Especial de

la Local de Conciliación y Arbitraje número 7, mediante el cual exhibe copia certificada de la totalidad del Juicio Ordinario Laboral 21/7/2010, promovido por el ofendido \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y/o quien resultara propietario de dicha fuente de trabajo.-----

---- Del cual refiere el Juzgador que se advierte que el tres de noviembre de dos mil quince, en el cuaderno de ejecución de 15/2011-021, folio 72375, se dictó un auto recaído al escrito presentado por el Licenciado \*\*\*\*\* , apoderado jurídico de la parte actora.-----

---- Que de la cual solicitaba se requiriera nuevamente al ahora acusado \*\*\*\*\* , quien tiene en posesión el bien mueble afecto y embargado en autos, que es el vehículo de la marca \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* para que hiciera la devolución del mismo, toda vez que se ha nombrado nuevo depositario, debiendo ser notificado éste en el domicilio particular ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Código Postal 88274, señalándose las 10:00 horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, para que tuviera verificativo tal requerimiento.-----

---- Señala también el resolutor de origen que llegada la fecha y hora, la Licenciada \*\*\*\*\* , Actuaría adscrita a la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje número 7, de Nuevo Laredo,



cual le requirió para que en un término no mayor a tres días se sirviera poner a disposición de esa autoridad ministerial el camión

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

---- Que no pasa desapercibido que a quien le correspondía hacer tal requerimiento no era a la Autoridad Ministerial Investigadora, por no haber sido esa autoridad la que le confirió tal nombramiento, sino a la propia autoridad laboral (Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje número 7, de Nuevo Laredo, Tamaulipas), por conducto de persona autorizada o actuario judicial actuante.-----

---- Que a mayor abundamiento se dice que el querellante se adelantó a los hechos criminosos denunciados, porque su denuncia data del veintinueve de octubre de dos mil doce y en el cuaderno de ejecución 15/2011-021, folio 72375, Juicio Ordinario Laboral 21/7/2010, del que derivan los hechos denunciados en fecha posterior, es decir el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince.-----

---- De donde se colige que el sentenciado en ningún momento llevó a cabo actos tendientes a sustraer o disponer del vehículo con las características antes citadas, por lo que nos encontramos ante una ausencia de conducta (atipicidad), por parte de \*\*\*\*\* , encaminada a llevar a cabo el ilícito de abuso de confianza.-----

---- De lo antes mencionado por el Juez de la causa la Ministerio Publico no dijo nada al respecto, pues como ya se dijo en líneas anteriores la Fiscal únicamente



señala los medios de prueba con los que se acreditan los elementos del delito en estudio, sin embargo esa circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no sucedió.-----

---- Por otra parte, al margen de lo referido por el Juez natural , del estudio y análisis los autos se advierte que es por diversa causa, toda vez que no es necesario que se le requiera al acusado para la entrega del bien embargado, en virtud de que tal elemento no forma parte del tipo penal que nos ocupa.-----

---- Pues el delito que nos ocupa se encuentra previsto en el numeral 416, fracción II, del Código Penal vigente, en la época de los hechos, el cual dispone:-----

*“ARTÍCULO 416. Se aplicará la misma sanción a que se refiere el Artículo anterior: ...II.- Cuando el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo, disponga de la cosa depositada o la substraiga...”*

---- De dicho precepto, se observa que entre los elementos del delito que se analiza no aparece el relativo a **“retención ilícita”**, y en el presente caso, no se acreditó la disposición o la sustracción del bien embargado, pues no se establece cuando y donde y de que forma lo dispuso, de ahí que, es de advertirse que no se acredita el ilícito que nos ocupa, porque para ello es necesario que la disposición del bien embargado sea ilícita, para sí o para otro, lo que en el presente caso no

sucedió, máxime que la Ministerio Público no señala como es que se dispuso o sustrajo de los objetos motivo del delito.-----

---- Pues las palabras de disponer y sustraer significan:-----

---- Sustraer: Apartar, separar, extraer, hurtar, robar fraudulentamente.-----

---- Disponer: Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio.-----

---- A lo anterior es de aplicarse el criterio sustentado con el Registro digital: 261059, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLIV, Segunda Parte, página 19, Tipo: Aislada, bajo el rubro y texto siguiente:-----

**“ABUSO DE CONFIANZA, EQUIPARACION AL DELITO DE (LEGISLACION DE TAMAULIPAS).** El artículo 376, fracción II, del Código Penal de Tamaulipas dispone: "Se considerará como abuso de confianza y se aplicarán las sanciones establecidas por el artículo anterior, en cualquiera de los siguientes casos: Fracción II. Por disponer de la cosa depositada o sustraerla el depositario que no sea dueño de ella". Con arreglo a la definición legal, los elementos que integran el tipo equiparable al abuso de confianza genérico son los siguientes: que el depositario, no dueño, disponga o sustraiga la cosa depositada causando perjuicio. Como es de observarse, entre los elementos constitutivos del delito que se examina, no aparece el relativo a "retención ilícita" que se contiene en el genérico de abuso de confianza, que no tiene aplicación, puesto que la norma especial deroga la general. Así pues, si el indiciado no dispuso pues sólo retuvo, la cantidad objeto de la acusación, es obvio que no cometió el delito de abuso de confianza que se le imputa, ya que como se ha dicho, el artículo 376, fracción II, no contiene como elemento constitutivo la retención ilícita de dinero, valores, cosa mueble, etcétera, sino que la disposición sea indebida para sí o para otro.”.

---- En el contexto anterior, es innegable que si el Ministerio Público omitió exponer las razones tendientes a destruir las exposiciones torales que plasmó el A quo en la sentencia absolutoria, a fin de que demostrara lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA

indebido de ellas y los motivos de estimación en contrario que según procedían, entonces esos agravios deben declararse inoperantes.-----

---- A lo anterior tienen puntual aplicación las jurisprudencias integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, del rubro y texto siguiente: -----

**“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”.

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL.** Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”.

---- En las relatadas condiciones, los motivos de inconformidad planteados por la fiscal recurrente, en esta instancia se deben tener infundados por inoperantes, en virtud de que no combatió con razonamientos lógicos y fundados la totalidad de las consideraciones arropadas por el A quo en la sentencia de primer grado, por tanto dichas consideraciones deben de prevalecer; luego entonces, lo que procede es confirmar la sentencia

absolutoria dictada a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el ilícito de abuso de confianza.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Resultan infundados por inoperantes los agravios formulados por la Ministerio Público; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria materia del presente recurso, de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 148/2017, que por el ilícito de abuso de confianza, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA

27

**Toca Penal No.53/2022.**

**LIC.JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA  
SALA UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L'JCO/L'EUM/L'RRG/\*\*

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y uno (61), dictada el martes treinta de agosto de dos mil veintidós, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se

considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.